



**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 31468-2022  
HUANCAVELICA**

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

**VISTOS:**

Los recursos de apelación interpuestos por la **Procuraduría Pública del Poder Judicial** y por la magistrada **Tatiana Aúrea Tello Guerra**, dirigidos contra la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, por el cual la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica declaró **fundada en parte** la demanda constitucional de amparo por afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, interpuesto por [REDACTED].

**I. DEMANDA CONSTITUCIONAL**

Mediante el escrito de fojas dieciséis, el actor [REDACTED] interpone proceso constitucional de amparo contra la jueza Tatiana Aurea Tello Guerra del Segundo Juzgado Itinerante de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, así como contra el procurador público del Poder Judicial, solicitando la nulidad del auto de vista contenida en la Resolución No. 13 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, por afectar su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva. Asimismo, pretende se restituya su situación jurídica hasta el momento de emitirse nueva Resolución en el Expediente Judicial No. 517-2021-1101-JP-FC-02, con inclusión del pago de costos del proceso.

**II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia de primera instancia contenida en la resolución número catorce, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y tres, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, declara **fundada en parte** la demanda constitucional de amparo, en consecuencia: declara la nulidad del auto de vista emitido por la Resolución No. 13, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, y dispone que la magistrada demandada, Tatiana Aurea Tello Guerra, en el Expediente de origen, previa evaluación del recurso de apelación del recurrente [REDACTED]



**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 31468-2022  
HUANCAVELICA**

██████████, emita nuevo auto de vista en la que evalúe la prevalencia del derecho fundamental del libre acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, si esta prevalece sobre lo normado en el artículo 565-A del Código Procesal Civil; así como teniendo en consideración la STC No. 05432-2016-PA/TC del veintiocho de enero de dos mil veinte, declarando la nulidad de la Resolución No. 2 del juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica –si lo considera pertinente-, ordenando que el citado juez califique de nuevo la demanda del recurrente ██████████, así como observe y evalúe el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, verificando si el artículo 565-A del Código Procesal Civil se adecua, es conforme al citado derecho fundamental previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

**III. RECURSOS DE APELACIÓN**

**3.1** Respecto al **procurador público del Poder Judicial**, la procuraduría apelante solicita se revoque la resolución impugnada y se declare improcedente la demanda, en razón a lo siguiente: **i)** los magistrados constitucionales declaran fundada en parte la demanda por la afectación al derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, sin embargo, al accionante en el proceso primigenio se le concedió el plazo de tres días para subsanar las observaciones realizados por el Juzgado bajo apercibiéndolo de rechazarse la demanda, lo que no cumplió, siendo que dicho requisito es indispensable para tutelar su pretensión de cambio de prestación de alimentos. **ii)** no se aprecia vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, precisamente porque la accionante tuvo la oportunidad de subsanar la constancia de no adeudo, requisito indispensable para atender la demanda de reducción de alimentos de acuerdo a lo establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil; por tanto, resulta erróneo que se declare fundada la demanda en este proceso, contradiciendo lo dispuesto en el Código Procesal Civil y se avale una irregularidad del demandante, el no cumplir con lo requerido para tutelar su demanda.



**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 31468-2022  
HUANCAVELICA**

**3.2** Respecto a la magistrada **Tatiana Áurea Tello Guerra**, esta alega que, **i)** sostiene que al momento de expedir el auto de vista, cuestionado por el demandante, ha realizado una evaluación en base a lo indicado por éste, quien citó plenos jurisdiccionales, y en base a ellos, solicitó que se revoque el rechazo de la demanda, sobre los cuales realizó un análisis interpretativo, determinando que al demandante no le ampara el contenido del pleno invocado, ya que solicitaba cambio de forma de prestar alimentos y su reducción, para su menor hija de siete años de edad. **ii)** que al amparar la demanda no se ha tomado en cuenta el interés superior del menor y se desconoce el deber del juez de familia, que tutela el interés superior del menor. Además, si bien el mandato dispuesto en el proceso de amparo sugiere efectuar el control difuso, la suscrita no consideraba realizar dicho control, por cuanto no se podrá equiparar los derechos de una menor de edad con las posibilidades del demandante, y al ampararse la pretensión del actor, se estaría afectando el derecho alimenticio de su menor hija.

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO. Del amparo contra las resoluciones judiciales**

**1.1** En principio conforme a lo previsto en el artículo 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por la **Ley N° 31307** esta Sala Suprema solo es competente para conocer en segundo grado los procesos de amparo contra resoluciones judiciales.

**1.2** Asimismo, cabe precisar que este tipo de amparos procede contra la decisión expedida en un proceso judicial y ello se justifica por la necesidad de determinar si los argumentos y el propio pronunciamiento son congruentes con los mandatos constitucionales, dado que su normatividad tiene eficacia plena y vincula tanto al Estado como a los particulares. Se trata, por tanto, de una forma de control de la constitucionalidad de los actos del Poder Judicial<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CASTILLO, Luis. (2009). *Algunas cuestiones en torno al amparo contra resoluciones judiciales*. Gaceta constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces, (14), 17-36.



**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 31468-2022  
HUANCAVELICA**

**1.3** Asimismo, ha agregado como requisitos para que prospere el amparo: “1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible; 2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y 3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente<sup>2</sup>”. Tales son los parámetros que se tendrán en cuenta para emitir la decisión que corresponda.

**SEGUNDO. De los antecedentes**

Conforme ha reseñado la Sala Superior que emite la resolución impugnada, en el proceso primigenio que está contenido en el expediente N° 00517-2021-0-1101-JP-FC-02, se ha desarrollado lo siguiente:

- i) De dicho expediente judicial se desprende que el demandante [REDACTED] realiza la siguiente pretensión: cambio de forma de prestar alimentos y reducción de alimentos.
- ii) Por la resolución número uno de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se efectúa las siguientes observaciones a la demanda: “1. *El recurrente deberá precisar en qué forma se variará la prestación de alimentos, puesto que en su escrito (pretensión principal), no se hace mención de ello, conforme lo establece el inciso 5), artículo 424°, del Código Procesal Civil.* 2. *De ese mismo modo se tiene que el recurrente señala una “pretensión accesoria necesaria”, (énfasis agregado), la misma que no se encuentra establecida de alguna manera en nuestra legislación, conforme lo establece el artículo 87° del Código Procesal Civil.* 3. *El recurrente no ha cumplido con adjuntar el requisito especial de admisibilidad para este proceso, la cual es la CONSTANCIA DE NO ADEUDAR actual emitida por el secretario del proceso primigenio de*

---

<sup>2</sup> STC 00805-2021-PA/TC, f.j. 15.



**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 31468-2022  
HUANCAVELICA**

*alimentos. 4. El recurrente no ha señalado el monto del petitorio tal y como lo establece el inciso 8), artículo 424°, del Código Procesal Civil. 5. La numeración del escrito se encuentra defectuosa, y en mayor gravedad en los fundamentos de hecho y el ítem de los medios probatorios, siendo ello un requisito de la demanda, conforme lo establece el inciso 6), artículo 424°, del Código Procesal Civil". Por tanto, la declara inadmisibles.*

iii) Mediante la resolución número dos de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, sustentado en: *"Mediante Resolución Número Uno de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se declaró Inadmisibles la demanda incoado por demandante Jaime Ccanto Matamoros, concediéndosele el plazo de **tres días** para que cumpla con subsanar las observaciones advertidas, bajo expreso apercibimiento de rechazarse la demanda y archivarse la misma donde corresponda en caso de incumplimiento total o parcial; al respecto el demandante ha cumplido con subsanar de manera parcial la referidas omisiones, esto es, que no ha cumplido con adjuntar la constancia de no adeudar, bajo el argumento de la existencia de sendos plenos jurisdiccionales; y atendiendo a que, la constancia de no adeudar resulta indispensable para los fines del presente proceso, debe considerarse por no subsanado las omisiones, debiendo hacerse efectivo el apercibimiento decretado. Por las consideraciones antes expuestas y estando a las normas glosadas", resolvió: "RECHAZAR la demanda interpuesta por [REDACTED] sobre CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR LOS ALIMENTOS contra [REDACTED], en mérito a los considerandos de la presente. [...]"*

iv) A través de la resolución número trece de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintiuno, el Segundo Juzgado de Familia Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, declaró infundada la apelación deducida por el demandante [REDACTED] contra la resolución número dos, por tanto, confirma el auto número dos, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno. El sustento de dicha decisión fue el



**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 31468-2022  
HUANCAVELICA**

siguiente: **a)** Estando a que el impugnante invoca el Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Ica, la misma amerita ser evaluada y/o analizada por esta judicatura. De la revisión de las conclusiones de dicho Pleno Jurisdiccional se advierte que en los casos de prorratio de alimentos señala que no debe ser de aplicación estricta el artículo 565 – A del Código Procesal Civil; en cuanto a los procesos de reducción de alimentos sostiene que si el alimentista fuera menor de edad el juez deberá aplicar artículo 565 – A del Código Procesal Civil; bajo tales consideraciones, se advierte que en los casos de reducción de alimentos que este comprendido un menor de edad el juez debe aplicar el artículo 565 – A del Código Procesal Civil. **b)** El impugnante pretende el cambio de forma de prestar alimentos y adicionalmente solicita su reducción, respecto de su menor hija [REDACTED] de siete años de edad. Por tanto, en atención al Pleno Jurisdiccional; no sería viable eximir al actor de la exigencia de presentar la constancia de no adeudar, toda vez que quien es acreedor alimentario es una niña que se encuentra en plena formación biopsicosocial, y merece la atención máxima de sus padres, por cuanto no está en capacidad de velar por sus propias necesidades.

**TERCERO. Sobre la tutela en el proceso de amparo contra resoluciones judiciales**

**3.1** En relación a este asunto, es oportuno mencionar que, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley N° 31307, los procesos constitucionales, *“tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.”*; mientras que, en atención a lo dispuesto por el artículo artículo 9° del citado cuerpo normativo, *“El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. [...] Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de*



**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 31468-2022  
HUANCAVELICA**

*modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.*

**3.2** Por otro lado, según lo desarrollado por la doctrina especializada<sup>3</sup>, la tutela judicial efectiva “se concreta en el derecho que tienen todas la personas al acceso a los órganos jurisdiccionales con arreglo a las normas de procedimiento legalmente establecidas y a obtener de ellos una respuesta motivada y de fondo, dotada de invariabilidad, y a la ejecución de lo resuelto (...) En cualquier caso muy en general significa que la tutela judicial habrá de procurarse de modo tal que garantice a todas las partes de un proceso concreto las posibilidades de defender efectivamente sus derechos e intereses legítimos”; y esta normalmente implica el respeto a los siguientes derechos:

- a. *Derecho de acceso a la jurisdicción*, referido a la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que estos se pronuncien sobre la pretensión formulada.
- b. *Derecho a la resolución de fondo*, referido en buena cuenta a la necesidad de que el órgano jurisdiccional dicte una resolución fundada en derecho, que habrá de ser de fondo, sea o no favorable a la pretensión formulada.
- c. *Derecho a la motivación de la resolución*, que exige que la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional contenga una motivación que sea suficiente y racional para justificar lo decidido.

---

<sup>3</sup> MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATÍES, José, *Amparo Constitucional y Proceso Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 63 – 93.



**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 31468-2022  
HUANCAVELICA**

- d. *Derecho a los recursos legales*, que garantiza que, en caso de haberse regulado un recurso contra la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, se permita a las partes acceder a él.
- e. *Derecho de acceso a la jurisdicción y justicia gratuita*, el cual presupone que no se impida el acceso al proceso a quienes carezcan de recursos para litigar.
- f. Derecho a la inalterabilidad de las decisiones judiciales firmes.
- g. Derecho a la ejecución de lo juzgado, sustentado bajo el entendido de que la tutela judicial no puede obtenerse de manera efectiva si no se alcanza la ejecución de lo resuelto por el órgano jurisdiccional.

**3.3** En ese sentido, la vulneración a cualquiera de los componentes antes mencionados en una resolución judicial, traerá consigo la activación, a favor del perjudicado, del sistema de tutela constitucional previsto en el artículo 9° del Nuevo Código Procesal Constitucional, provocando la nulidad del acto judicial vulneratorio, en virtud a los efectos de reposición propios del proceso constitucional de amparo contra una resolución judicial.

**CUARTO. Análisis de sobre el caso concreto**

**4.1** En el presente caso, de lo actuado en autos, esta Suprema Sala advierte lo siguiente: la resolución objeto de cuestionamiento, emitida por el Segundo Juzgado de Familia Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró infundado el recurso apelación deducida por el demandante [REDACTED], por tanto, confirma el auto número dos, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, que resuelve rechazar la demanda de cambio de forma de prestar alimentos y reducción de alimentos, parte del análisis que realiza sobre el artículo 565-A del Código Procesal Civil, que establece el requisito especial de la demanda, el cual dispone que *“para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrato o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a*





**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 31468-2022  
HUANCAVELICA**

*la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria*". Es decir, a consideración de la *Ad Quem*, para pretender la reducción y la forma de otorgar los alimentos, es un requisito *sine qua non*, estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias del menor.

**4.2** Asimismo, el *Ad quem* se ampara en el "*Acta de la Reunión Plenaria Entre los Jueces de Paz Letrado y los Jueces de Familia de la Ciudad de Ica*", de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, que sobre el Tema 2 el requisito especial de admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos, contemplados en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, establece: "En los casos de prorrateo de alimentos, no será necesaria la aplicación estricta del artículo 565-A del CPC. En los casos de reducción de alimentos, cuando el alimentista sea menor de edad, el Juez deberá aplicar el artículo 565-A del CPC. Asimismo, en los demás casos, el Juez deberá analizar la exigencia contenida en el artículo 565-A del CPC, en cada situación en concreto, teniendo en cuenta ciertas variables, como la calidad de adulto mayor o situación de vulnerabilidad del obligado, la imposibilidad del obligado de acreditar estar al día en el pago o la existencia de duda razonable sobre ello; debiendo el Juzgador dejar dicho análisis para el momento de sentenciar, pronunciándose sobre el fondo del asunto, constituyendo tal situación de incumplimiento, un fundamento de fondo en contraste con otras situaciones alegadas y acreditadas dentro del proceso; todo ello, a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, *pro actione* y la tutela jurisdiccional efectiva (acceso a la justicia)".

**4.3** Como puede advertirse de lo anterior, la decisión del Segundo Juzgado de Familia Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica expresada en la resolución mediante el cual confirma el rechazo de la demanda, estuvo sustentada en una premisa esencial: el demandante no acredita estar al día en el cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de su menor hija, por tanto, no tiene el derecho de acudir en busca de tutela jurisdiccional.



**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 31468-2022  
HUANCAVELICA**

**4.4** Sin embargo, debemos recordar que, conforme expresa Morales Godo<sup>4</sup>, *“El Estado Constitucional es un estadio más de la idea de Estado de Derecho, o mejor, su culminación; si el Estado Legislativo de Derecho había supuesto la sumisión del juez a la ley, el Estado Constitucional de Derecho supone que éste y también el legislador vienen sometidos a Derecho, en este caso, a la Constitución. Es en este contexto donde las decisiones justas ya no se agotan en la correspondencia con el texto legal, sino –principalmente- con la correspondencia con los principios constitucionales. Es entonces que la vinculación del juez al sistema jurídico se extiende a algo más abstracto e impreciso, como son los principios, siendo éstos el límite de clausura del sistema.”*, es decir el juez, al resolver una causa debe analizar y efectuar un juicio crítico sobre una norma legal, y que debe tener correspondencia en el texto constitucional.

**4.5** En adición, podemos señalar que, el legislador no puede crear requisitos legales que afecten bienes constitucionales, sino -por el contrario- debe establecer mecanismos que posibiliten una efectiva actuación de los órganos jurisdiccionales al interior de un proceso jurisdiccional debido, y consecuentemente la controversia, incertidumbre o conflicto jurídico sea resuelto o aclarado de manera eficaz, y que dicha eficacia se extienda a los efectos de la sentencia a emitirse; en estricto resguardo de los derechos fundamentales que prevalecen sobre los derechos de carácter procesal. Toda disposición normativa que prescriba requisitos de carácter procesal debe ser pensada para proteger los derechos materia de la controversia, ya sea el derecho a la dignidad; a la vida, a la libertad; a la propiedad; o a una pensión alimenticia; sin que ello implique que una norma procesal restrinja el derecho de acción de las personas.

**4.6** En esta medida, esta Suprema Sala advierte que, en efecto, la decisión de confirmar el rechazo de la demanda, sin evaluar la correspondencia entre la ley y la Constitución en el caso en concreto, no ha sido producto de una actuación que encaje dentro de los cánones del debido proceso, sino más

---

<sup>4</sup> MORALES GODO, Juan; LA FUNCIÓN DEL JUEZ EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA



**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 31468-2022  
HUANCAVELICA**

bien de una resolución que resulta atentatoria a uno de los componentes – más esenciales–, como lo es el de una adecuada motivación; y, en ese sentido, la restricción a su derecho a acudir en busca de tutela resulta evidentemente inconstitucional, perjudicándose el *derecho a la tutela jurisdiccional efectiva* que le reconoce el artículo 139, inciso 3, de nuestra Carta Política.

**4.7** Finalmente, este Supremo Tribunal advierte que el mandato dispuesto en el presente proceso constitucional por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que ordena a la juez del proceso ordinario, de emitir nuevo pronunciamiento, servirá para establecer si el medio empleado por el legislador (la restricción impuesta en el artículo 565-A del Código Procesal Civil) para la consecución del fin constitucional, es o no el adecuado; al verificar si el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en el caso de la acción de disminución o exoneración de alimentos, lo cual no puede ser restringido invocando el principio del interés superior del menor, el mismo que deberá tenerse presente al momento de efectuar un pronunciamiento de fondo.

**4.8** En tal virtud, la sentencia de primera instancia, dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, ha sido expedida en armonía con los hechos invocados y probados, así como el derecho a ellos aplicable, mereciendo ser confirmada.

**V. DECISIÓN:**

Por las razones expuestas en los considerandos precedentes y las que se precisan en esta resolución, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, por el cual la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica declaró **fundada en parte** la demanda de amparo, *con lo demás que contiene*; en los seguidos por [REDACTED] contra la magistrada del Segundo Juzgado Itinerante de Familia de la Corte Superior



**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 31468-2022  
HUANCAVELICA**

de Justicia de Huancavelica y el procurador público del Poder Judicial, sobre proceso de amparo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y lo devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.**

**S.S.**

**DE LA ROSA BEDRIÑANA**

**AMPUDIA HERRERA**

**CARTOLIN PASTOR**

**LINARES SAN ROMÁN**

**CORANTE MORALES**

*Hhsp/Cmp*